

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR

000463

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 042-2013-OS/TASTEM-S2

Lima, 14 de junio de 2013.

VISTO:

El Expediente N° 053A-09-SHM/E que contiene los recursos de apelación interpuestos por las empresas CONSORCIO DE INGENIEROS EJECUTORES MINEROS S.A., en adelante CIEMSA, representada por su Gerente General Ingeniero Armando Javier Cáceres Masías, y SAN FRANCISCO CONTRATISTAS MINEROS Y SERVICIOS EN GENERAL S.R.L., en adelante LA CONTRATISTA, representada por su Gerente General Sr. Melanio Donaires Sánchez, contra la Resolución de Gerencia General N° 18624 de fecha 12 de abril de 2013, mediante la cual se les impuso una multa solidaria por incumplir el Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, en adelante RSHM.

CONSIDERANDO:

1. Por Resolución N° 18624 de fecha 12 de abril de 2013, la Gerencia General sancionó a CIEMSA y LA CONTRATISTA con una multa solidaria de 30 (treinta) UIT, de conformidad a lo siguiente¹:

INFRACCIÓN	RESOLUCIÓN	SANCIÓN
Infracción a los incisos b) y d) del artículo 33° del RSHM: La supervisión no tomó la precaución razonable para proteger a los	N° 353-2000-EM/VMM ² Numeral 2.2	

¹ Cabe señalar, que en la resolución impugnada se archivó el procedimiento administrativo sancionador respecto a la infracción al artículo 78° del RSHM imputada a CIEMSA y LA CONTRATISTA.

Asimismo, en el párrafo del numeral 4.2 de la resolución impugnada, se señala que de conformidad con el Principio de Concurso de Infracciones previsto en el numeral 6 del artículo 230° de la Ley N° 27444, y el artículo 5° del RPAS de OSINERGMIN, corresponde sancionarlas como una sola infracción.

² Resolución N° 353-2000-EM/VMM:

"2. SEGURIDAD MINERA

2.1. Infracciones de las disposiciones establecidas en el TUO, Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por D.S. N° 023-92-EM; Reglamento de Diversos Títulos del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por D.S. N° 03-94-EM; D. Ley N° 25763, Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización, exámenes especiales, inspecciones o peritajes; el monto de la multa será de 10 por cada infracción, hasta un máximo de 100 UIT. En los casos de PPM la multa será de 2 UIT por infracción.

El incumplimiento de las recomendaciones formuladas como consecuencia de la fiscalización y de las investigaciones de los accidentes fatales y catástrofes, serán sancionadas adicionalmente con 2 UIT por cada recomendación incumplida, las que se adicionarán a la multa que se imponga por infracciones detectadas en los diferentes procesos de fiscalización. Para el caso de PPM la multa adicional será de 0.5 UIT por cada recomendación incumplida.

2.2. En las infracciones referidas en el numeral 2.1. de la presente escala, y que hayan sido determinadas durante la investigación de los accidentes fatales como causas del mismo, el monto de la multa será 30 UIT por cada infracción hasta un máximo de 100 UIT. Para el caso de PPM la multa será de 6 UIT por infracción.

(...)"

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fidatario

SECRETARÍA TÉCNICA ADJUNTA TASTEM SALA 2

trabajadores y minimizar los riesgos. ³		
Infracción al artículo 188° del RSHM: No hubo una gestión operacional debido a la ineficiencia de la administración superior por no haber previsto un sostenimiento adecuado en lugares de alto riesgo donde el macizo rocoso presentaba condiciones desfavorables. ⁴	Numeral 2.2	30 UIT
MULTA TOTAL	30 UIT	

Cabe indicar que el presente procedimiento administrativo sancionador se vincula al accidente fatal del maestro perforista, señor Ysaac Paucara Rosas, ocurrido el 17 de agosto de 2009 en el lado norte del tajo 295 del nivel - 050 de la Unidad Minera "El Cofre".

El accidente se produjo mientras el señor Paucara conducía la carretilla con desmonte para vaciar al piso y rellenarlo, en uno de los ciclos de relleno. El maestro perforista procedió a cuadrar la carretilla para cargar el desmonte y, en esas circunstancias, en forma sorpresiva y repentina, se desprendió un bloque de mineral del techo del tajeo 295, causándole la muerte.

Como antecedentes, debe señalarse lo siguiente:

- Con fecha 18 de agosto de 2009, CIEMSA comunicó a OSINERGMIN el accidente fatal del trabajador Ysaac Paucara Rosas. Asimismo, el 27 de agosto de 2009, CIEMSA presentó su Informe de investigación del accidente fatal.
- La Gerencia de Fiscalización Minera, en adelante GFM, designó a la empresa supervisora Minera Interandina de Consultores S.R.L. (en adelante la Supervisora Externa) para efectuar la inspección e investigación del accidente fatal en la Unidad Minera "El Cofre", propiedad de CIEMSA, la misma que se llevó a cabo del 20 al 22 de agosto de 2009.
- Mediante Carta N° 106-2009/MINEC con registro de ingreso N° 1226153 de fecha 01 de setiembre de 2009, la Supervisora Externa presentó su Informe de Investigación del accidente fatal del señor Ysaac Paucara Rosas.
- CIEMSA fue notificado del inicio del procedimiento administrativo sancionador a través del Oficio N° 277-2010-OS-GFM de fecha 04 de marzo de 2010. Del mismo modo, a través del Oficio N° 278-2010-OS-GFM de fecha 04 de marzo de 2010, LA CONTRATISTA fue notificada con el inicio del procedimiento

³ RSHM:

"Artículo 33°.- Es obligación del supervisor:

(...)

b. Tomar toda precaución razonable para proteger a los trabajadores, identificando los peligros, evaluando y minimizando los riesgos.

(...)

d. Informar a los trabajadores acerca de los peligros en el lugar de trabajo.

(...)"

⁴ RSHM:

"Artículo 188°.- En los lugares en que las obras mineras pongan en peligro la estabilidad de las labores, será obligatorio instalar y mantener un sostenimiento apropiado y realizar revestimientos necesarios."

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR

RESOLUCIÓN N° 042-2013-OS/TASTEM-S2

000464

administrativo sancionador.

- e) Con fechas 13 y 15 de marzo de 2010, LA CONTRATISTA y CIEMSA, respectivamente, presentaron sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

2. Mediante escrito de registro N° 201200178921 de fecha 07 de mayo de 2013, LA CONTRATISTA interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 18624, solicitando la nulidad de la misma, en atención a los siguientes argumentos:

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Sobre la supuesta infracción a lo establecido en el artículo 188° del RSHM:

- a) Señala que ante el inicio del presente procedimiento, en sus descargos indicó que en el tajo 295 Nv. -50 el sostenimiento se realizaba con pilares artificiales de madera, cuadros de madera y Split set en forma sistemática; precisando que este tipo de sostenimiento, previa evaluación, se venía realizando desde el inicio de explotación del tajo hace más de un año atrás de ocurrido el accidente.

De este modo, afirma que sí se tenía previsto y se realizaba un sostenimiento adecuado en labores de alto riesgo; además, que la recomendación descrita en el considerando 4.1 de la Resolución de Gerencia General N° 18624⁵, es la misma que se estuvo empleando hasta el día de ocurrido el accidente.

Asimismo, en la resolución de multa se toma la versión de los empleados que la compañía tiene en la jefatura de sus operaciones, los cuales dan manifestaciones desacertadas dado que temen ser involucrados en el proceso sancionador; razón por la que pide se evalúe la presunta infracción con datos de la supervisora y hechos reales.

Por último, señala que no cree que exista infracción al artículo 188° del RSHM, sino más bien un acto generador del accidente por encima de la diligencia normal requerida y de la responsabilidad del titular de la actividad minera.

Sobre la supuesta infracción a los incisos b) y d) del artículo 33° del RSHM:

- b) Sostiene que los supervisores si cumplen con tomar precauciones necesarias y diligentes para proteger la salud y seguridad de los trabajadores a su cargo. Por tal motivo, desde el inicio de la explotación en el Tajo 295, se tomó la decisión de controlar el desprendimiento de bloques con sostenimiento mediante pilares artificiales de madera, cuadros y Split set; precisando que, de esta manera, se ha venido minimizando el riesgo.

⁵ El considerando 4.1 de la Resolución de Gerencia General señala lo siguiente:
"(...)

CIEMSA luego del accidente, realizo el mapeo geo mecánico del tajo 295, cuyo cálculo de resistencia del macizo rocoso (RMR), de fecha 19 de agosto de 2009, era igual a 43 y se recomendó el sostenimiento con pernos sistemáticos de 1.2 x 1.2, cuadro un (1) metro de luz encribado y enrejado más pilar artificial para un ancho de minado de 5.66 m. y tiempo de auto soporte de un (1) día. (...)"

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fidatario
PROFESIONISTA DE LA INGENIERÍA CIVIL

Todo trabajador está capacitado y entrenado para poder evaluar la estabilidad del lugar de trabajo, tal como se puede apreciar en el CHECK LIST IPER, cuya copia se encuentra adjunta en el informe de la empresa auditora. Asimismo, desde el despacho de guardia, el trabajador es informado por su supervisor de las condiciones de seguridad de la zona donde laborará, las verifican juntos, y se informa y eliminan los riesgos encontrados antes de iniciar cualquier trabajo.

En tal sentido, considera que no existe infracción a los incisos b) y d) del artículo 33° del RSHM, sino más bien un acto generador del accidente por encima de la diligencia normal requerida y de la responsabilidad del titular de la actividad minera.

3. Mediante escrito de registro N° 201300088385 de fecha 08 de mayo de 2013, CIEMSA interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 18624, solicitando la nulidad de la misma, en atención a los siguientes argumentos:

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Sobre la supuesta infracción a lo establecido en el artículo 188° del RSHM:

- a) La apelante sostiene que se tomaron todas las precauciones necesarias para evitar cualquier tipo de accidente, y que los revestimientos colocados han estado debidamente instalados sin que pueda percibirse algún tipo de falla que pudiera haber sido la causante del derrumbe; sin embargo, ningún sistema de protección o seguridad en el mundo actúa al 100%, y siempre hay una posibilidad, por más insignificante que parezca, que pudiera devenir en un accidente.

Las posibilidades de un accidente son ilimitadas, pero las probabilidades si pueden limitarse, y es lo que hace CIEMSA con el seguimiento de estrictos controles de seguridad.

Sobre la supuesta infracción a los incisos b) y d) del artículo 33° del RSHM:

- b) Las obligaciones dispuestas en los incisos b) y d) del artículo 33° del RSHM han sido cumplidas, ya que a los trabajadores se les explicó los peligros y, además, se tomaron las precauciones necesarias en cumplimiento del RSHM para minimizar los riesgos existentes; sin embargo, como la propia norma señala, solamente es posible minimizar los riesgos, no es posible anularlos al 100%, por lo que pese a que éstos puedan haberse minimizado, siempre existe una remota posibilidad que ocurra un accidente, y en este caso ese supuesto ocurrió, así como la poca diligencia de la víctima para tomar las precauciones que hubieran evitado el accidente.

De esta forma, indica que no es válido decir que CIEMSA incumplió sus obligaciones y por ello ocurrió el accidente fatal.

Por otro lado, señala que no se ha tomado en cuenta al momento de resolver, tres declaraciones que obran en el expediente, en cuanto a la siguiente pregunta:

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fonotario

RESOLUCIÓN N° 042-2013-OS/TASTEM-S2

100465

"En su opinión ¿cuál crees que fue la causa principal del accidente?"

- El ingeniero José Ayamamani Condori, Jefe de Seguridad de la Empresa Contratista Minera Comiserge SRL, respondió: "Creo que el personal accidentado no inspeccionaron adecuadamente toda la zona del accidente y por ello desataron deficientemente (sic)". Esta declaración libera de toda responsabilidad a la empresa ya que advierte una falta de diligencia de los accidentados.
 - Del mismo modo, el señor Isaac Bustindio Cahui, Jefe de Guardia de LA CONTRATISTA, manifestó: "Los trabajadores han desatado como correspondía pero faltaba el desate del lado sur en el camino 270 y se le indica al líder que sigan desatando, pero han sido sorprendidos por una condición no detectable fácilmente. El trabajador Ysaac desobedeció las órdenes impartidas en reparto de guardia y del líder, en ningún momento se le indica al personal que jale el relleno de la zona del echadero, sino seguir desatando el lado sur ya que en zona requería sostenimiento y debería priorizarlo".
- Nuevamente se hace alusión a un acto poco diligente de la víctima del accidente, ya que se dice que desobedeció a las indicaciones dadas por el Jefe de Guardia y del líder. Además, se menciona que "fueron sorprendidos por una condición no detectable fácilmente", por lo cual se podría concluir que en el accidente ha existido dos elementos objetivos claros: un hecho fortuito y un acto poco diligente de la víctima.
- Por último, el señor Martín Quispe Loayza, perforista palero, trabajador de LA CONTRATISTA, señaló: "No sé, no se me ocurre una causa porque no se veían fracturas desde abajo; puede ser que el agua haya aflojado el mineral"

Este trabajador considera que el accidente es producto de un hecho fortuito ya que para él el agua podría haber sido la causante, lo que es difícil de determinar.

En las declaraciones hay algunos puntos coincidentes, por lo que podría concluirse que el accidente se debió a una falta de diligencia de la víctima y a un hecho fortuito, el mismo que no habría podido preverse, pese a haber tomado todas las medidas de seguridad correspondientes, conforme lo exige el RSHM.

Por otro lado, CIEMSA sostiene que en resolución materia de impugnación no se ha sustentado técnicamente que la recurrente haya incumplido el RSHM, y ello se desprende fácilmente de una simple lectura de la resolución en la que solo se manifiestan hechos y ciertas presunciones que se toman como hechos ciertos sin que se sustente técnicamente la ocurrencia de los mismos.

En tal sentido, habría un vicio de la voluntad en la resolución emitida, ya que la misma no cumple el mandato constitucional y legal que exige que toda la resolución debe encontrarse debidamente motivada, ya que lo contrario afecta el derecho de defensa de quien se ve perjudicado por emisión de la misma.

4. Por Memorandum N° GFM-209-2013 recibido el 24 de mayo de 2013, la GFM remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN

Sobre la supuesta infracción a lo establecido en el artículo 188° del RSHM:

5. Respecto a lo argumentado en el literal a) del numeral 2 y el literal a) del numeral 3, debe indicarse que el artículo 188° del RSHM establece que en los lugares en que las obras mineras pongan en peligro la estabilidad de las labores, será

RESOLUCIÓN N° 042-2013-OS/TASTEM-S2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fiscalista

obligatorio instalar y mantener un sostenimiento apropiado y realizar revestimientos necesarios.

Al respecto, cabe señalar que luego de la inspección e investigación realizada en la Unidad Minera "El Cofre" a cargo de la Supervisora Externa, ésta remitió su Informe de Supervisión, en el cual señaló como causas del accidente fatal, lo siguiente (fojas 147):

"CAUSAS

a) FALLA O FALTA DEL PLAN DE GESTIÓN

Con las investigaciones realizadas se ha podido evidenciar que el Sistema de Plan de Gestión de Seguridad e Higiene Minera del titular minero "Consortio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A." ha fallado en vista de la ocurrencia del accidente fatal ocurrido al ex trabajador Ysaac Paucara Rosas.

- Falta de control y liderazgo de parte de la supervisión de todos los niveles de la unidad el cofre, por haber permitido que se trabaje en el tajo 295 del nivel -050 sin haber sido evaluado previamente por Geomecánica.
- Estándares, PETS, insuficientes e inadecuados para labores de alto riesgo para la actividad minera subterránea, específicamente en el control, estabilización y/o sostenimiento de terreno.
(...)"

Asimismo, a fojas 148 del expediente, se señaló como causas inmediatas del accidente fatal, lo siguiente:

"c) CAUSAS INMEDIATAS

1. Acto Sub estándar

- Falla en asegurar y estabilizar adecuadamente el tajo 295 del nivel - 050. El desprendimiento de rocas ocurrió por ausencia de un sistema adecuado de sostenimiento, el área de trabajo donde ocurrió el accidente fatal del ex trabajador Ysaac Paucara Rosas se encontraba con sostenimiento inadecuado.
(...)"

La Supervisora Externa impuso como Recomendación N° 3: "El titular CIEMSA dispondrá el reforzamiento y revestimiento recomendado (...) antes de reiniciar las labores de explotación del tajo 295, Nivel -050" (fojas 152).

Es necesario indicar que en la manifestación N° 10 (fojas 197), Walter Peña Jumba, Superintendente de Seguridad y Medio Ambiente, señala que la causa del accidente fue la siguiente:

"(...) ha sido causado por una condición sub estándar de sostenimiento insuficiente, con una causa básica de supervisión deficiente al no reforzar a tiempo la zona frente al echadero que justamente estaba en el proceso de cambio de piso y no se debe exponer a los trabajadores en zona disparada sin reforzar este tipo de roca IV."

Adicionalmente, con fecha 27 de agosto de 2009, CIEMSA presentó su Informe de Investigación del accidente fatal (fojas 30), y señaló lo siguiente:

"5.- Causas del Accidente: Causas Inmediatas

(...)Cond. Subestandar: Sostenimiento Insuficiente, a pesar del sistema con pilares artificiales de madera, split set y cuadros; no soportan los bloques de mineral que se desprenden.

(...)"

100466

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Secretaria

Asimismo, en el Acta de Sesión Extraordinaria del Comité de Seguridad e Higiene Minera (fojas 159) suscrito por los trabajadores de CIEMSA, se acordó que:

- "La condición subestándar fue el sostenimiento insuficiente"*
- "El accidente ocurre por el asentamiento de bloques enormes de mineral sobre los pilares artificiales (...)"*
- "(...) por no hacer colocar el refuerzo de los Split set tal como se indicó en el reparto de guardia"*

Por otro lado, a través de su escrito de fecha 17 de setiembre de 2009, CIEMSA dio a conocer el cumplimiento de recomendaciones: *"Se está cumpliendo al 100% (...) se puede observar el refuerzo de cuadros y el relleno paso a paso hasta alcanzar una altura de 30 cm. A la parte inferior de los sombreros y complementando 1.20 m. hasta la corona (...)"*. Adjuntó las fotografías N° 4 al N° 9 (fojas 301 al 306).

En ese sentido, lo argumentado por LA CONTRATISTA, acerca de que no se ha evaluado la presunta infracción con datos de la Supervisora Externa y hechos reales, así como lo sostenido por CIEMSA al respecto, carece de sustento, pues tal como se desprende de lo expuesto anteriormente, sí se ha considerado la información obrante en el expediente respecto a los informes del accidente fatal.

Con relación a que el accidente se debió a falta de diligencia del trabajador, debe tenerse presente lo dispuesto en el numeral 22.5 del artículo 22° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 233-2009-OS/CD, aplicable al presente caso, concordado con el artículo 165° de la Ley N° 27444, en el cual se dispone que la información contenida en los informes elaborados con ocasión del ejercicio de la facultad de supervisión se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.⁶

Además, cabe agregar que para que las políticas de seguridad surtan los efectos esperados, es necesario que las empresas titulares mineras y las empresas especializadas que desempeñan labores mineras, den cumplimiento a las mismas, asegurándose a través de la supervisión de las labores, que todo el personal las aplique.

⁶ Ley N° 27444:

"Artículo 165.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior."

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aplicable al presente caso, Resolución N° 640-2007-OS/CD:

"Artículo 21.- Inicio del Procedimiento.-

(...)

21.4. Los Informes Legales, Informes Técnicos, Actas Probatorias, Cartas de Visita de Fiscalización, Actas de Supervisión, constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se tiene por cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario."

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fonotario

PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA

De este modo, en atención a toda la información obrante en el expediente y recabada por la Supervisora Externa, es evidente que en el tajo 295 Nv. -50 no se llevó a cabo el sostenimiento apropiado ni los revestimientos adecuados, lo cual motivó el accidente fatal del ex trabajador Ysaac Paucara Rosas.

Por todo lo antes expuesto, este extremo de la apelación deviene infundado.

Sobre la supuesta infracción al inciso b) y d) del artículo 33° del RSHM:

6. Respecto a lo señalado en el literal b) del numeral 2 y el literal b) del numeral 3, corresponde precisar que los incisos b) y d) del artículo 33° del RSHM establecen lo siguiente:

"Artículo 33°.- Es obligación del supervisor:

(...)

b. Tomar toda precaución razonable para proteger a los trabajadores, identificando los peligros, evaluando y minimizando los riesgos.

(...)

d. Informar a los trabajadores acerca de los peligros en el lugar de trabajo.

(...)"

Al respecto, la Supervisora Externa, en su Informe de Supervisión, señala como causa inmediata del accidente fatal lo siguiente (fojas 148 y 149):

"c) CAUSAS INMEDIATAS

1. Acto Sub estándar

- Los supervisores de línea responsables de los trabajos, por tratarse de una labor de alto riesgo, no realizaron la supervisión con una dirección permanente al tajo 295, para asegurarse que se cumpla con los procedimientos de trabajo seguro. No advirtieron el peligro y riesgo que implica una labor de alto riesgo por la presencia de fallas, fracturas, diaclasas y discontinuidades del macizo rocoso."

Asimismo, la Supervisora Externa consignó como Observación N° 5 (fojas 150) y Recomendación N° 7, lo siguiente (fojas 152):

"Observación N°5.- Incumplimiento de obligaciones del supervisor en tomar toda precaución razonable, para proteger a los trabajadores, identificando los peligros, evaluando y minimizando los riesgos, el supervisor es responsable de su seguridad y la de los trabajadores a su mando"

"Recomendación N° 7.- El titular minero debe mejorar la supervisión e inspección a las labores mineras, dando énfasis a las labores de alto riesgo.

Responsable: Superintendente de Mina y Superintendente de Seguridad.

Plazo: Inmediato"

En necesario indicar que, en su Informe de Investigación del Accidente Fatal, CIEMSA señaló como una de sus conclusiones (fojas 11) lo siguiente:

"(...)

4. Hubo condición sub estándar (fracturas y falla sub horizontales encima del techo o corona) en el lugar del accidente, pero no pudo detectarse."

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR

RESOLUCIÓN N° 042-2013-OS/TASTEM-S2

000467

A través del escrito presentado el 18 de setiembre de 2009, CIEMSA presentó el levantamiento de las observaciones y recomendaciones realizadas por la Supervisora Externa, en la cual señaló (fojas 307):

"Recomendación N° 07

(...)

Cumplimiento

Se cumplió al 100%. En el Despacho de Guardia de Mina se reportan todos los hallazgos de Condiciones y Actos subestándares de la Inspección Diaria de Seguridad e internas de las empresas contratistas; los hallazgos de RIESGO CRÍTICO Y ALTO se anotan en el Libro de Despacho de Guardia para hacerle el seguimiento respectivo.

La inspección Diaria de Seguridad se refuerza en los Tajos calificados RIESGO CRÍTICO Y ALTO con una hoja de inspección y reinstrucción a los trabajadores del lugar de trabajo.

(...)"



Por otro lado, en atención a lo argumentado por LA CONTRATISTA, en el sentido que desde el inicio de la explotación en el Tajo 295, se tomó la decisión de controlar el desprendimiento de bloques con sostenimiento mediante pilares artificiales de madera, cuadros y Split set; debe advertir que dicha afirmación se contradice con la manifestación realizada por el Superintendente de Mina de CIEMSA, señor Heraldo Menéndez Flores (fojas 190), quien señaló lo siguiente, ante la pregunta de "¿Cuál fue la causa del accidente fatal?":

"(...) se ordenó colocar Split set y supervisión a primera hora que no lo hicieron y una deficiente supervisión y evaluación insuficiente en el área del accidente (...)"



Además, es necesario señalar que el CHEK LIST IPER al que se refiere LA CONTRATISTA, y que se adjuntó al Informe de Supervisión de la Supervisora Externa (fojas 420), no se encuentra suscrito por persona responsable alguna.

Respecto a lo referido por CIEMSA sobre la negligencia del trabajador, debe señalarse al igual que lo indicado en el numeral 5 de la presente resolución, que la información contenida en los informes elaborados con ocasión del ejercicio de la facultad de supervisión se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.

Asimismo, cabe señalar que la determinación del incumplimiento sancionado en este extremo no sólo se sustentó en los informes de la Supervisora Externa, sino también en la valoración de los medios de prueba aportados por la propia impugnante, razón por la cual no se ha vulnerado el Principio de Verdad Material, previsto en el numeral 1.11 del artículo IV⁷ del Título Preliminar de la Ley N° 27444.⁸

⁷ Ley N° 27444:

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas"

⁸ De otro lado, si bien la apelante indica que no se valoraron los instrumentos de prueba que sustentaron la sanción impuesta, corresponde precisar que dichos medios probatorios sí fueron valorados en el considerando 4 de la resolución apelada, a efectos de emitir pronunciamiento sobre la infracción a los incisos b) y d) del artículo 33° del RSHM, imputada al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

RESOLUCIÓN N° 042-2013-OS/TASTEM-S2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fiscalía
PROFESIONALES DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Corresponde señalar que en aplicación del Principio de Presunción de Licitud, concordado con el numeral 162.2 del artículo 162° de la Ley N° 27444, existiendo indicios suficientes sobre la comisión de la infracción imputada, correspondía a la apelante presentar los medios probatorios que acrediten que, efectivamente, se protegió e informó a los trabajadores sobre los peligros de trabajar en el Tajo N° 295, lo que no ocurrió, por lo que carece de sustento lo alegado al respecto.⁹

En ese sentido se debe señalar que, en aplicación de los artículos 6° y 9° del RSHM, al interior del presente procedimiento administrativo sancionador se sanciona el incumplimiento de las normas técnicas de seguridad contenidas en el citado cuerpo legal cuando éste constituye causa del accidente, lo que se verificó en el presente caso toda vez que la información a los trabajadores acerca de los peligros en el lugar de trabajo no resultó frente a las condiciones existentes en el Tajo N° 295.¹⁰

Finalmente, se debe tener en cuenta que las infracciones a los incisos b) y d) del artículo 33° del RSHM se derivan de una misma conducta ilícita, relativa a que la supervisión no tomó precaución razonable para proteger a los trabajadores y minimizar riesgos, razón por la que se configura un concurso de infracciones, que según el artículo 5° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 233-2009-OS/CD, debe sancionarse con la sanción de mayor gravedad.

Siendo así, es pertinente indicar que de conformidad con el numeral 2.2 de la escala de multas aplicable al presente caso, la sanción por cualquier incumplimiento del RSHM que haya sido determinada durante la investigación de los accidentes fatales como causa del mismo, el monto de la multa será 30 (treinta) UIT por cada infracción hasta un máximo de 100 (cien) UIT, por lo que al haberse impuesto en este caso una sanción de 30 UIT, corresponde confirmar su imposición por este extremo.

Por todo lo antes expuesto, este extremo de la apelación deviene infundado.

⁹ El numeral 9 del artículo 230° de Ley N° 27444:

"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."

¹⁰ RSHM:

"Artículo 6°.- Las siguientes definiciones se aplican al presente reglamento:

Accidente Fatal

Es aquel en el que el trabajador fallece como consecuencia de una lesión de trabajo; sin tomar en cuenta el tiempo transcurrido entre la fecha del accidente y la de la muerte. Para efecto de la estadística se debe considerar la fecha en que fallece.

Accidente de Trabajo

Se llama así a todo suceso que resulta en lesión o daño no intencional"

"Artículo 9°.- Cuando las investigaciones, estudios o informes acrediten como causa de un siniestro, accidente o daño a la propiedad o a terceros, la inobservancia de una o varias normas legales, reglamentarias o resoluciones directorales, se sancionará con multa de acuerdo a la Escala de Multas aprobada por el Ministerio de Energía y Minas."

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SAI AZAR

RESOLUCIÓN N° 042-2013-OS/TASTEM-S2

00468

De conformidad con el artículo 19° numeral 1 del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD, el artículo 2° de la Resolución N° 176-2010-OS/CD y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por la empresa CONSORCIO DE INGENIEROS EJECUTORES MINEROS S.A., contra la Resolución de Gerencia General N° 18624 de fecha 12 de abril de 2013; y **CONFIRMAR** dicha resolución en todos sus extremos.



Artículo 2°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por la empresa SAN FRANCISCO CONTRATISTAS MINEROS Y SERVICIOS EN GENERAL S.R.L., contra la Resolución de Gerencia General N° 18624 de fecha 12 de abril de 2013; y **CONFIRMAR** dicha resolución en todos sus extremos.

Artículo 3°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Juan Carlos Mejía Cornejo, Alfredo Juan Carlos Dammert Lira y María Timmy Mercedes Chappuis Cardich.

JUAN CARLOS MEJÍA CORNEJO
PRESIDENTE

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN Nro «osinúmero» 464
Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y Decreto Legislativo N° 1029

Expediente N°: 053A-09-SHM/E

Destinatario : CONSORCIO DE INGENIEROS EJECUTORES MINEROS S.A.
Domicilio : Los Forestales N° 477 Urb. Los Ingenieros - LA MOLINA
Entidad : OSINERGMIN
Dependencia : SALA 2 – TASTEM - STOR
Domicilio Entidad : Av. Javier Prado Oeste N° 270 – SAN ISIDRO
Materia / Procedimiento : Seguridad e higiene minera 2010
Nro. de documento : Res. 042-2013-OS/TASTEM-S2
Fecha : 14/06/2013
Nro. de Folios : 11



MARCA CON "X" LA OPCIÓN QUE CORRESPONDA:

El acto notificado entra en vigencia:

Desde la fecha de emisión ()
Desde antes de su emisión (eficacia anticipada) ()
Desde el día hábil siguiente de notificación (X)
Desde la fecha indicada en la resolución ()
El acto notificado agota la vía administrativa (X) SI () NO
• Salvo el artículo 172°

RECURSO QUE PROCEDEN: () SI (X) NO

Reconsideración ante el mismo órgano que lo expidió

Apelación ante el mismo órgano que lo expidió, para que se eleve al superior jerárquico () SI (X) NO

Los Recursos Administrativos descritos sólo se podrán interponer dentro de los 15 días hábiles consecutivos, contados desde el día siguiente de la fecha de notificación del acto administrativo

Nombre del receptor no dio datos
Documento de Identidad _____
Relación con el destinatario _____

Fecha
Hora

FIRMA DEL QUE RECIBE

MOTIVO DE LA DEVOLUCION:
Mudó de domicilio ()
Domicilio errado o inexistente ()

MOTIVO DE ENTREGA CON ACTA
Se negó a recibir () o firmar ()

Y sello (de ser empresa) _____

Ausencia primera notificación ()
Ausencia segunda notificación ()

CARACTERÍSTICAS DEL DOMICILIO

Nro. Medidor agua () o luz () _____
Material y color de la fachada _____
Material y color de la puerta _____
Otros datos: _____

DATOS DE NOTIFICADOR

Nombres y apellidos: _____
DNI: _____
Firma del notificador: _____

Observaciones.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN Nro «osinúmero»
Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y Decreto Legislativo N° 1029

00470

Expediente N°: 053A-09-SHM/E

Destinatario : **SAN FRANCISCO CONTRATISTAS MINEROS Y SERVICIOS EN GENERAL S.R.L.**
Domicilio : **Jr. Atalaya 883, Urb. Gonzales, El Tambo - HUANCAYO**
Entidad : OSINERGMIN
Dependencia : SALA 2 – TASTEM - STOR
Domicilio Entidad : Av. Javier Prado Oeste N° 270 – SAN ISIDRO
Materia / Procedimiento : Seguridad e higiene minera 2010
Nro. de documento : Res. 042-2013-OS/TASTEM-S2
Fecha : 14/06/2013
Nro. de Folios : 11



111

MARCA CON "X" LA OPCIÓN QUE CORRESPONDA:

El acto notificado entra en vigencia:

Desde la fecha de emisión ()
Desde antes de su emisión (eficacia anticipada) ()
Desde el día hábil siguiente de notificación (X)
Desde la fecha indicada en la resolución ()
El acto notificado agota la vía administrativa (X) SI () NO
"Salvo el artículo 172"
RECURSO QUE PROCEDEN: () SI (X) NO

(HUANCAYO) de Ext: CED DE NOT 465
O/S: 13/0213105 - 10/07/13

Reconsideración ante el mismo órgano que lo expidió

Apelación ante el mismo órgano que lo expidió, para que se eleve al superior jerárquico () SI (X) NO

Los Recursos Administrativos descritos sólo se podrán interponer dentro de los 15 días hábiles consecutivos, contados desde el día siguiente de la fecha de notificación del acto administrativo

Nombre del receptor YANET ARTICA MERCADO
Documento de Identidad 20069364
Relación con el destinatario SECRETARIA

MOTIVO DE LA DEVOLUCION:
Mudó de domicilio ()
Domicilio errado o inexistente ()

Fecha 11-07-13
Hora 12:30

MOTIVO DE ENTREGA CON ACTA
Se negó a recibir () o firmar ()

FIRMA DEL QUE RECIBE

Y sello (de ser empresa) _____

Ausencia primera notificación ()
Ausencia segunda notificación ()

CARACTERÍSTICAS DEL DOMICILIO

Nro. Medidor agua () o luz () _____
Material y color de la fachada _____
Material y color de la puerta _____
Otros datos. _____

DATOS DE NOTIFICADOR

Nombres y apellidos Wally Soto
DNI. 4237026
Firma del notificador.

Observaciones.